



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., CINCO (05) de mayo dos mil veintidós (2022)
Rad. 2012-00424-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOMULDESA contra PATRICIA PINZÓN RUEDA, ALVARO AMDO BARRERA y ODILIA BELTRÁN ROMERO, radicado 2012-00424-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2012-00501-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 05 de mayo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Rad.2017-00054-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra HUGO HERNANDEZ MARTINEZ se tiene que el emplazamiento del demandado se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 28 de agosto de 2018, y a su vez, por medio de auto del 20 de septiembre de 2018 se había designado como CURADOR AD-LITEM del demandado a la Doctora SILVIA ALEJANDRA NORIEGA SANDOVAL, de lo cual la parte ejecutante expresa que no se ha notificado para aceptar el cargo y por lo cual solicita se haga el relevo de CURADOR AD-LITEM.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como nuevo CURADOR AD-LITEM del demandado MISAEL GIRÓN al Doctor ANDRES SEBASTIAN DALLOS MORA, Andres_dallos@hotmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2020-00122-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta AECSA teniendo como Demandado a NESTOR BARBOSA LÓPEZ se tiene que el emplazamiento del demandado, se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 01 de abril de 2022 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM del demandado NESTOR BARBOSA LÓPEZ al Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES, guimeto@hotmail.com abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00182-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL teniendo como Demandados a MANUEL GALVIS TRIANA, HELI GARZÓN TAVERA y MAGDA DEYANIRA SANCHEZ CHIVATA se tiene que el emplazamiento de los Demandados MANUEL GALVIS TRIANA y MAGDA DEYANIRA SÁNCHEZ CHIVATA se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 01 de abril de 2022 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de los Demandados MANUEL GALVIS TRIANA y MAGDA DEYANIRA SÁNCHEZ CHIVATA al Doctor **ANDRÉS DARIO BENITEZ CASTILLO**, andresdariobenitezc@outlook.com abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00192-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta BANCO W.S.A teniendo como Demandados a SANDRA MILENA GARCÍA ORTEGA y JORGE PEREZ RONDÓN se tiene que el emplazamiento de los Demandados, se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 01 de abril de 2022 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de los Demandados SANDRA MILENA GARCÍA ORTEGA y JORGE PEREZ RONDÓN a la Doctora MARLENY RAMIREZ RAMIREZ, marlenys_2012@hotmail.com abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00194-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta FINANCIERA COOMULTRASAN teniendo como Demandada a MARTHA JEANNETTE MUJICA ARIAS se tiene que el emplazamiento de la demandada, se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 01 de abril de 2022 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARTHA JEANNETTE MUJICA ARIAS al Doctor URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ, urielgustavo6@hotmail.com abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00084**

En atención a lo previsto por el numeral 2, y para efectos del parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., y de manera previa a la admisión de la demanda Verbal de Mínima cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual que propone LEIDY PAOLA MARTINEZ PARRA teniendo como demandado a CRISTIAN ANDRES FONCE CORREDOR, radicado 2022-00084.

Se requiere a la parte actora para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual deberá allegar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto so pena de rechazo de la demanda en atención a que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se tiene como apoderado judicial de la demandante LEIDY PAOLA MARTINEZ PARRA a la Abogada MAURICIO CASTILLO CARDENAS, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00089

Se ha recibido para trámite demanda de División por Venta del bien inmueble lote de terreno No. 11 manzana K, de esta municipalidad identificado al F.M.I. 321-33376 que propone DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN a través de apoderado judicial teniendo como demandados a los ciudadanos ANGEL DE JESUS ROJAS DURAN, MARIA DEL CARMEN ROJAS DURAN y TERESA GONZALEZ DURAN, radicado 2022-00089, del estudio de admisibilidad se tiene que ésta adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El artículo 406 del C.G.P., dispone que la demanda divisoria debe dirigirse contra los demás comuneros y de ella se acompañará la prueba de que en este caso los demandados son condueños, presupuesto que no se prueba de manera alguna.
- Si se solicita mejoras o frutos deben estos formularse conforme lo dispuesto en el artículo 412 y 206 del C.G.P.
- No se prueba que los demandados sean herederos determinados de la fallecida ISABEL DURAN DE GARCES.
- El hecho tercero se generaliza diciendo "son dueños de una cuota", sin indicar su porcentaje.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE :

1º.- INADMITIR la anterior demanda de División por Venta del bien inmueble lote de terreno No. 11 manzana K, de esta municipalidad identificado al F.M.I. 321-33376 que propone DIANA ESTEFANIA ROJAS DURAN a través de apoderado judicial contra ANGEL DE JESUS ROJAS DURAN, MARIA DEL CARMEN ROJAS DURAN y TERESA GONZALEZ DURAN, radicado 2022-00089, para que en el término de cinco (5) días se subsane el defecto señalado.

2º.- Reconocer a la Abogada ROSA MARIA ALEMAN MENESES, como apoderada judicial de la Demandante en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

